

Don Andres de Montemayor cura de la villa de Caraceniilla
 con
 el Abbad mayor y cabildo de curas y beneficiados de la ciudad de Huete

Num. 1.

Presuponese para la inteligencia de este pleito la constitucion sinodal. 3. de este obispado del titulo de decimas que esta compulsada y presentada en el. en que se declara la posesion antigua que entendi tienen los curas y beneficiados de Huete. y los curas y Iglesias de las villas y aldeas de su arcedianato; que es que los diezmos que se adeudaren en tierras de vecinos de dicha Ciudad situas en los terminos de las tales villas o aldeas ora viuan los duenos en la ciudad ora en el aldea como conseruen dicha vecindad de Huete se hagan tres partes. y la una que de partible en la Iglesia del aldea Villa y las otras dos se repartan entre los dichos curas. Y que si las tales tierras salieren de poder de Vecino de Huete. o tal vecino se saliere a vivir fuera del Arcedianato. con animo de levantar vecindad de dicha ciudad. y darla adonde va a vivir - dichos diezmos se repartan todos en la Iglesia de la villa o lugar donde estubiere la tal heredad. sin dar parte alguna a dichos curas y beneficiados - Lo mismo consta por la partida del libro del Vecero que esta en la Contaduria general de este obispado. la qual para su defensa los dichos curas an compulsado que esta en el pleito a folios 37 Si bien en alguno for. cuerda con la dicha sinodal. por que en ella se dice se hagan tres partes los diezmos y se lleuen las dos los dichos curas ora viuan los vecinos de Huete en dicha ciudad ora en los lugares de su arcedianato - Y en dicha partida se dice. que si la heredad saliere de poder de parroquiano de Huete se repartan en la Iglesia del lugar o villa donde estubiere la heredad, dichos diezmos enteramente.

2.

Presuponese que Don Juan Ramirez el maior natural de Millana casó con Doña Ana de Horcos ya difunta Natural de Huete poseedora de un vinculo que le fundo de ciertas tierras en los terminos de Caraceniilla. Doña Ana de Horcos lamayor su hija y difunta



Y el dicho Don Juan Ramirez el mayor se acuerda en dicha ciudad, y en conformidad de la posesión antigua expresada en dicha sinodal los diezmos que sean a devueltos en dichas tierras mientras vive la dicha Doña Ana y el dicho su marido como tal poseedor del dicho vinculo. y despues de muerte como usufrutuario del. como padre de Don Juan Ramirez el menor suceso en el como su hijo primo genito de uno de cuyos Dominios es el de San Juan de Huete.

3

Presupone que el dicho Don Juan Ramirez el menor suceso de dicho vinculo a favor del Dominio de su padre. el qual se cajo a prim.^a de octubre. de 1645. Y se volvió a prim.^a de febrero de 1646. en la Iglesia de Caraceniella, donde en parroquiano y aora lo es el qual luego que se despojo declaro de pedimento de dicho cura su voluntad. de querer ser parroquiano de Caraceniella y v. de dicha villa. y despues de haverse uelido pidio vecindad en ella. dentro de los treinta dias. donde de presente vive. y por petición que presento ante la Justicia y Regimiento de Huete. declaro ser su voluntad no ser v. de dicha Ciudad. y tenantava qualquiera que se pudiere tomar por ser hijo de v. de ella y que no se le repartiese alcavala. todo lo qual consta de los Testimonios presentados a fca.

4

El cura de Caraceniella gano mandamto del Vm. para que el Contador general de este obispado hiciese de aqui adelante los repartimientos de los diezmos en conformidad de los dichos testim.^{os} y ante Vm. presente - lo qual los dichos curas en contradicho. alegando estar en posesion de percibir las dos partes de estos diezmos pidiendo manutención y diciendo que el dicho Don Juan el menor esta vivo dentro del Arcedianato. y que para dicho intento era necesario salir fuera del. y asi mismo perteneciales los diezmos por ser estas tierras censuales a la Iglesia de San Esteban de Huete. y tenerse de si ciertas misas. y estar en poses.^o de llevar las dos partes de los diezmos cogidos en heredades que hacen censo a alguna parroquia cuya otienen algunas misas de cura. Y que por lo menos. en quanto a la mitad de las tierras del dicho vinculo no ay pleito. porque lo posee el hermano segundo de Don Juan el menor. que esta de uno del Dominio de su padre que es Vecino de Huete. y que los diezmos cogidos en la mitad de estas tierras sean de hacer tres p.^{tes} y darle a ellos las dos. y otra que de partible en Caraceniella

5

Lo supuesto se formaron 4 puntos. en el primero se probara pertenecer a la Iglesia de Caraceniella y a sus ministros. todos los diezmos cogidos en tierras que estan en sus terminos. Y tener el cura de dicha Iglesia por su parte la asistencia del derecho. y estar en poses.^o de percibirlos enteramente. cesando como acesado la calidad de herederos



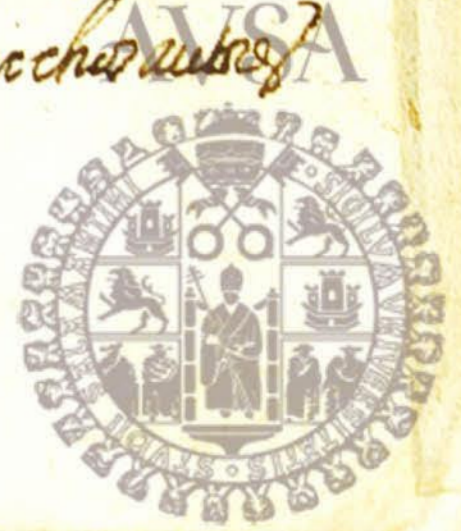
6 Tierras de Vecino de Huete como abta que el dicho Don Juan Ramirez el menor ^{Seuelo} hauiendo sido
 y el segundo que no es necesario que el dicho Don Juan el menor salga a vivir fuera del Arcedianoato,
 y se impugnara la prouanca que tubo esto an echo dichos curas y juntamente se puto bano
 no ser de importancia para la manutencion que piden los actos de percepcion de
 estos dos partes de diezmos por hauiase mudado el caso mediante la uicitudad
 y el dicho Don Juan dio en Carzenilla. Luego que salio del Dominio de sup. y no se las
 Tierras de Vecino de Huete.

7 y el Tercero que no es aprobado la poss. o los tumbres in memorial que alegan de llevarse los
 dos partes de los diezmos cogidos en tierras q hacen censo a alguna Iglesia de Huete
 o ay sobre ellas algunas misas dotadas. y que caso negado que lo vbierean prouado no
 les aprovecha para la manutencion por ser y niqua y contra derecho tal poss. o los tumbres
 La qual caso negado que la aya hauido esta abrogada por sinodales de este obispado.
 y si en algun caso la vbierean prouado q no an echo en aquel tendran alguna accion
 sin que se quede estender a otro caso. y de que lo dicho cosa el cura de Carzenilla tiene
 prouado estar en quasi poss. de percibir en teram. los diezmos de estas tierras que
 dicen tiene censo de diezmar a uel de siempre q an salido de poder de Vecino de Huete
 y assi caso neg. que vbierean prouado si intenten no tienen accion alguna.

8 y quarto que el dicho Don Juan Ramirez el menor tiene pleno Dominio y propiedad
 en todas las Tierras de este vinculo, no obstante que la testadora lo graue conq. de
 la mitad de lo que xentare a su hermano segundo y que por esto el dicho no tiene Dominio
 en dichos bienes si solamente accion a que se cumpla la voluntad de la testadora.

Punto primero.

9 Que todos los diezmos prediales pertenecan conforme a derecho a la parroquia dentro de
 cuyos limites la heredad esta colviada. es cosa asentada. Cap. ecclesias. B. 1. 13. q. 1.
 Cap. si quis laicus. 42. dist. 16. q. 1. cap. ex parte. 21. cap. non est. 22. hoc titulo.
 Constitucion sinodal de este obispado. 3. de decimis. Suarez de religione, tract.
 de decimis. lib. 1. cap. 21. Gutierrez pract. lib. 1. q. 17. n. 1. Rota apud Farnatuz
 dec. 731. n. 4. part. 1. recent. August. de Barbos. in collect. tomo. 2. lib. 3. de fetal.
 titulo. 3. de Decimis. in cap. cum contingat. n. 5. f. 257. a don de refiere muchos autos
 y decisiones que son contradiccion lo afirman.



10

Que asi mismo el dicho cura tenga por su parte la asistencia del derecho comun para percibir los diezmos cogidos intra limites suz Parrochiz, es constante. Q. cum contigat. cap. f. de decimis. Ludouico Postio de manutent. obseru. 45. n. 43. et decis. 157. n. 2. decis. 187. n. 6. decis. 211. n. 4. a donde refiere gran copia de autores y decisiones que sin contradiccion lo afirman.

11

Lo que parece que tiene alguna dificultad es probar que el cura de Caraceniella este en quisi post. de percibir enteramente estos diezmos. Supuesto que el mismo tiene confesado que an lleuado los dichos curas y beneficiados las dos partes dellas. asta que el dicho don Juan Ramirez el menor salio del Dominio de su padre. y asi mismo lo ha percibido de largos tiempos por hauiendo sido Vecino de Huete la fundadora. y sus padres y abuelos y todos sus linajes.

12.

Lo qual tiene muy facil requesta. porque demandando estas heredades de la calidad antigua y estando asta aora de ser de vecinos de Huete. y estando como esta el cura de Caraceniella en quisi post. de su beneficio. lo es tambien en todos los frutos derechos y acciones del dicho beneficio. Peregrin. desider. comm. art. 48. n. 76. y 79. Gomez super regulam. B. cancell. gloss. 34. n. 109. Ludouico Postio. obseru. 73. n. 109. a donde refiere gran copia de autores y decisiones de Notos.

13

Y assi la quasi post. vniuersal del dicho cura de exigir enteramente los diezmos de las heredades sitas en los terminos de su parrochia. supragatur pro omnibz locis. bonis et terris que probentur esse intra limites eiusdem parrochiz respectiue ad effectum mandati de manutentione. Marchess. de comm. p. 1. de decimis. comm. apell. in causis decimarum. n. 65. Marchess. Varr. resolution, cap. 11. n. 27. lib. 1. Moneta de decimis. cap. 8. q. 3. n. 31. Vbi. quod Parrochus potest agere ad manutentionem. licet ratione sui beneficij, et apprehensione possessionis eiusdem omnes decimas adhuc non perceperit. sed aliqua tantum. ex quo per collationem et apprehensionem possessionis eiusdem et effectus posesor omnium rerum et iurium suz eclezie Parrochialis. Notta recens. decis. 402. n. 2. p. 2. ad not. ad decis. Gregorij XV. sub n. 10. coccin dec. 26. n. 3. Postio. obseru. obseru. 73. numero. 154.



L 4

Yassi el curaque esta en quasi poss^{on}. exigendi decimas quoad certos fructus, censetur esse in quasi possessione quoad quodam ceteros omnes fructus, quia susdecimandi p^{er}venit ex iure vniuersali parrochialitatis. Marcicott. Varr. resolut. cap. 11. n. 26. lib. 1. Potio dicta breu^l. 73. n. 155. cum seq. donde refiere muchas decisiones de Dottorautos

L 5

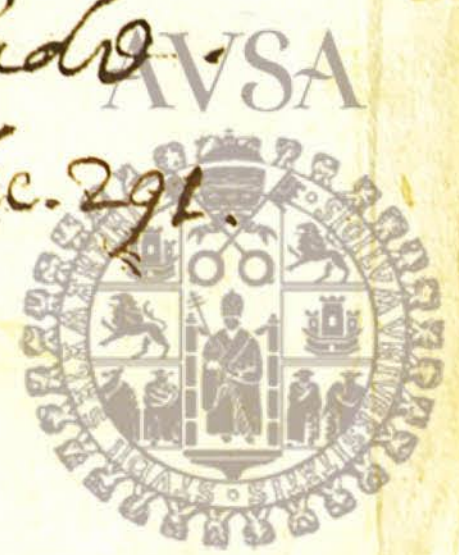
Demas de esto consta etia el cura de Caraceniilla en dicha quasi poss^{on}. de percibir enteram^{te} los diezmos de la constitucion sinodal. 3. ya citada. donde expresam^{te} se pide para haueles de percibir los dichos curas las dos partes dellas la calidad de Vecindad de Hueve. que ya acesado. Y tambien consta de la partida del libro del Vecerno. que la parte contraria a Congulrado que eta adichas foras. donde expresam^{te}. Se dice que quando algun Vecino de Hueve da su heredad a censo. Los diezmos de la tal heredad durante el censo nose redimiere. Vayan adichos curas. (esto es porque el dominio de la tal heredad. Seguida en el que la da a censo como de dicha partida se colige). Y que si el tal censo se redimiere, o se comprare alguno que no sea Parroquiano de Hueve. que los diezmos uayan enteram^{te}. a la Iglesia y interesados en ayso termino etala heredad. Lo qual no pueden negar. quia scripturam produciens videtur approbare et confiteri omnia in ea contenta. Summ^{us} decr. 267. an. 1. et decr. 199. n. 6. et decr. 229. n. 6. Burgos de Par Cons. 3. n. 9. con otros muchos que refiere y cita Barboza. in collect. 3. decretal. tit. 49. de censibus. in cap. cum olim. n. 4. f. 386. folun. 2.

L 6

Como es visto que pretendieran quasi poss^{on} en virtud de dicha sinodal. 3. Los dichos curas si un hijo de Vecino de Caraceniilla que de largos tiempos todos uelina se uenue deymado enteram^{te} en dicha villa. se casara en Hueve. Porque assi ellos como el dicho cura estan en quasi poss^{on}. de enofaciendose el caso. ellor^{te} uase las dos partes. y el dho cura enteram^{te}.

L 7

Yassi firmiendo el dicho cura de Caraceniilla por su^o la asistencia del derecho y estando en quasi poss^{on}. de percibir enteramente los diezmos siempre que el caso se ofecea. Y estas heredades salen de poder de Vecino de Hueve, como queda probado de uerax manutenido en ella. Dotta post. 2. Vol. cons. farinaij dec. 291.



n.º 15. et pones pacificum de Salviano. dec. 42. n.º 5. Grat. di. cap. forens. cap. 870

n.º 8. Cavalari. dec. 487. n.º 1.

~ Punto segundo.

18

Los dichos curas y beneficiados pretenden ser amparados en la posesión en que han estado de percibir las dos partes de estos diezmos. todo el tiempo que las heredades donde sean a deudado las anposeido Vecinos de Huete. como lo fueron la padre del dicho Don Juan el menor. y la fundadora del vínculo y todos sus linajes. y que el dicho Don Juan amenaster salir a vivir fuera del Arceedianato para q aya Lugar lo q Pretende el cura de Casazemilla -

19

Esta pretension cierto es que tenia Lugar. si el dicho Don Juan Ramirez el menor pudiese Vease la partida conculgada de estas heredades fuera Vecino de Huete. supuesta la posesión antigua de la sinodal del libro del Vecario por la qual consta q tiene libertad citada. quia manutentendus est quilibet in statu possessionis. seu detentationis. al hijo de vno quando se caso in quo reperitur. Marzot. cons. 91. n.º 44. Nota divers. decisi. 80. sub. n.º 1. de elegir parroquia. esta decisi. 641. sub. n.º 8. p. 1. Postio. dict. observ. 73. n.º 1. el qual asta el numero aforar. 139. funda esto con muchos autores y decisiones

20

Peron siendo Vecino de Huete ni hauiendolo sido jamas Don Juan Ramirez el menor si esto hijo de Vecino. cierto es que ya el caso se amudado. y que para pretender 2 Para ser vecino de Huete es necesario q aya uiuido año Manutencion. era necel. que el dicho Don Juan el menor fuera Vecino de Huete. y sea en esta Ciudad. vease la Calidad tan esencial para su pretension. que sin ella. ni tienen titulo. ni posesión partida del libro del Vecario ni asistencia de derecho para llevar parte alguna de estos diezmos. ni pueden q esta conculgada aforar. obtener menos que prouando la qualidad de ser dichas tierras de Vecino de Huete. quia qualificata manutentio. non potest obtineri. nisi probata poss. qualitatis. Grego. VI. decisi. 569. n.º 2. que est etiam in recent. decisi. 409. postio dicta observ. 73. n.º 25.

21

Ni pueden ser amparados en la quasi posesión que no tienen por la manutencion q intentan por que por ella no se adquiere posesión nueva sino se continua la antigua Marches. de comm. p. 1. de comm. appell. in poss. f. 933. n.º 106. infine. et ibi dem Nota. in Cartaginens. Canonicali. foram San aloto. fol. 971.



Porque el remedio de la manutención et retinendq. non autem restituendq. vel
adipiscendq. possessionis. Baldus. cons. 110 post medium lib. 3. Surd. cons. 121.
sub num. 25. lib. 1. Grat. di. capt. forens. cap. 85. sub n. 21.

22. Y haviendo faltado la qualidad de ser estas tierras de V. de Huete. en que consistia esencial^{me}.
La acción de poder llevar abas dos partes de diezmos dichos curas. es cierto q. no ay cosa
que carga la manutención que pide. quia non competit manutentio in re. quando
est mutata tota figura. seu tota forma eius. Grat. di. capt. forens. cap. 314. n. 22.
et seq. Y assi mudada la forma de una cosa. por un edificio. el señor de sa
deposee el lugar adonde se hizo y el que lo edificio adquiere la poss. del. Grat.
Loco citato. n. 23. et sic inundatio sine allubio plurium dierum auerit
possessionem. tanquam mutans formam. De perfitq. l. 3. §. Labor. ff. de
adquirend. poss. Grat. ubi sup. n. 24. Idem dicitur de Vestimento et lana
facto. nan ex mutata forme perditur possessio. l. qui in universitas. §. Item
quod mobile ff. de adquirend. poss. Grat. loco cit. n. 26. Et respectu domus.
que mutauit faciem et incorporata fuit cum alia domo. et vinea et omnia simul
fuerunt redacta ad uini darium.

23 Y no se puede negar que el percibir dichos curas las dichas dos partes de diezmos quando las
heredades que estan en la persona parroquia son de Vecinos de Huete. es contra derecho.
Sin embargo que por la poss. expresada en dicha sinodal se les deuan. in tempo.
que por virtud de esta poss. se puede conceder que se estienda a otros actos aunq.
sean de la mesma especie. Especialmente resistiendo el derecho ya si tiendo a
dicho cura de Carazénilla. quanto mas pretender dichos curas. tan sin fundam.
que por que estan en poss. de llevarse las dhas dos partes de diezmos de las
tierras de Vecinos de Huete. Laquieran estender a las tierras de los
hijos de Vecino q. notaron de dicha ciudad.
Impugnase la prouancia q. anecho.
Y corroborese lo referido.

24 La prouancia que anecho acerca de que el hijo de Vecino de Huete. adeseo Vecino
de dicha Ciudad aunq. no quiera. no saliendo de abrivir fuera del Arcobispado



Notaria del dicho cura. y para impugnalla es necesario prim.^o averiguar. por
donde intentan su accion. si por poss.^o y prescripcion inmemorial. o por costumbre
Con los requisitos que el derecho pide para inducir oblig.^o y tener fuerza de ley. por lo
cierto es que el percibir diezmos en agena parroquia es contra derecho y que no
se pueden percibir menores ^{3^{da}} costumbre con la calidad referida. o por ^o y prescripcion
Inmemorial. Lasquales se distinguen entresi. porq^{ue} por la costumbre no se induce
Dano ni provecho a ningun particular. sino que se constituye un derecho comun quoad
omnes de la ciudad o region donde se usa: Por la prescripcion se adquiere un derecho
particular. y se instituye contra personas particulares. como refieren abbad. in. cap.
Cum olim. n.^o 20. Ultimo n.^o 20. de consuetudinibz. Covarr. in regula par. or. 2.^a
§. 3. n.^o 2. et lib. 1. Variar. cap. 17. n.^o 8. Vers. Decimo. et Latz Matienso. in. l. 1.
tt.^o 7. lib. 5. recopilation. §. los. 6. Molina. lib. 2. de primogeniis. cap. 6. ex n.^o 9.
Joan. Garcia de expensis. cap. 9. n.^o 47. Gutierrez canonic. quest. lib. 2. q. 21. n.^o 89. y
69. Ent. discip. forens. cap. 561. ex num.^o 24.

25

Por prescripcion no pueden intentar accion dichos curas y beneficiados por que no
se hallara que ayan prouado ni aun articulado. que siempre q^{ue} las heredades
que ay posee el dicho Don Juan el menor. ansalido de poder de Vecino de Huete
aunq^{ue} el que las hereda sea hijo de Vecino y se ste dentro del Arcedianato como de
dizen. haviendo dado Vecindad fuera de dicha Ciudad y nunca haviendo sido
Vecino della. como de presente sta el caso. Ayan percibido las dos partes de la diezma
a deudados en ellas. y cierto es que no prouando poss.^o particular y Indiv.^o dual
en estas mismas tierras. prescriptio non procedit. l. siue possessionum. 25. ff. de
Usucapionibus - La xx a con es manifiesta. por ser certissima la regla de derecho
que enseña quod tantum prescriptum quantum possessum. l. 1. §. Subianus
exit. ubi. quoad usq^{ue} ingressus est. et usq^{ue} ei interdictum competere. ff. de itinere
actus priuato. Vbi Bart. in §. siquis hoc interdicto. admonet Doctrinam illam
Semper esse notandam. Cap. auditis. Cap. cum olim. Vbi notat. Abbas de
prescript.^o cap. quoad translationem de off. delegati. Jason. in. l. 1. §. 1. prim.
ex num.^o 35. ff. de adquirenda poss.^o



- 26 Y aunz hubieran prouado - hauer adquirido algun acto de ^{mo} de leuafelas dos p^{os}. de diezmos en alguna Iglesia distinta y de heredades distintas de estas, de alguno que fuese hijo de Vecino de Huete. y el no lo fuese ni hubiese sido lo jamas en los mismos terminos que el caso esta. con el dicho Don Juan Ramirez el menor, aun no se iudica ael cura de Caracenilla. porque en el caso que se trata en la inmemorial son los requiridos que el derecho pide. Se ualdrá sin poder por esta razon, adquirir posesion^{on} en una distinta Iglesia y interesados en los diezmos. quia quasi possessio non extenditur ad alios actus etiam eiusdem speciei, quando adest iuris resistentia. seu in ^{com} commune fundat intentionem alterius, como en el caso presente. Pontius de off. lib. 2. cap. 16. n. 173. y 174. Puteus. Dec. 310. n. 1. lib. 2. Nota recens. Dec. 416. infine. p. 2. ad not. ad Decis. Gregorij XV. n. 12. infine. Casale. decis. 487. n. 4.
- 27 Y assi caso negado que hubieran prouado lo referido no les agrouecha para adquirir derecho con otra Iglesia distinta, quia prescriptiones restringuntur ad actus per quos exercentur, et proprios facti terminos non excedunt, Bart. in l. final. n. 8. Vers. Unum aliud. §. comm. vtriusq. iudic. Jason. vbi sup. n. 37. per textum in dicta lege. l. 8. Julianus ait. ff. de itinere actus priuato.
- 28 Porque es doctrina general y asentada. que qual quier prescription o ofortumbre contra derecho comun, no se estende fuera del caso particular o persona contra quien se prescribe. por quanto por la extension de la prescription o ofortumbre no se sigue. Et late tradunt. post Innocen. Bart. et alios. Jason in l. de quibus. ex n. 14. ff. de legibus. Molina. lib. 2. de primogeniis. Cap. 6. n. 21. Gutierrez practica. lib. 3. cap. 77. et cons. 1. n. 36. Valdes. in adit. ad Suarez in prohemio legum fori. n. 20.
- 29 Y de la misma manera. que si prouaran quasi posesion^{on} en alguna Parroquia de una especie de frutos no les da para manutencion respecto de otra especie. por resistir el derecho. como dice Marescott. y otros referidos por Potius obsen. 73. n. 181. Y de la misma manera. que a aquel que puede diezmar en alguna parroquia por virtud de algun preuilegio o prescription no puede diezmar frutos nouales. como con otros muchos refiere Potius vbi sup. n. 182. Y de la misma manera que la quasi posesion^{on} de diezmar contra el Parocho. de algun Predio, no se estende a otro Predio, ni la obsen. de un lugar se estende a otro. assi caso negado que los dichos curas y beneficiados, hubieran



30

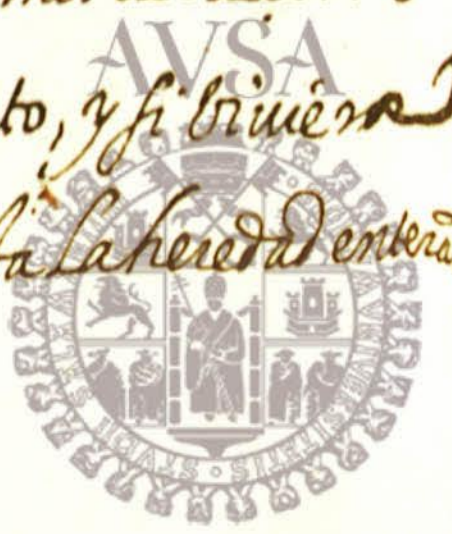
Proviado algun alto de por^{ta}. oprescripcion en alguna Iglesia del Arceobispado de
 Nueva España dos partes de los diezmos de las heredades de algun hijo de dentro de
 Huete. que el nolo fue ni hubiere sido jamas de dicha Ciudad. nose deve entender
 al caso presente por las razones referidas
 Muy lepo estan de provar los dichos dichos curas. y aun de articularlo. si bien lo
 pregunta que an echo. asido con alg^o. malicia. porque no negandoles el haver estado
 en quando por^{ta}. de percibir las dos partes de estos diezmos por razon de la veindad;
 Mientras D. Juan Ramirez el mayor y la fundadora y todos ellos las an gozado y
 sido Vecinos de Huete. ora viviesen en la ciudad ora en el aldea. forjando dicha
 Veindad. como dice dha sinodal. 3. an callado todo lo que toca a la veindad.
 profunando provar desnudando. La por^{ta}. de percibir las dos partes de estos diezmos
 mientras los dueños de las tierras nosalen del arceobispado. lo qual se deve entender
 siendo Vecinos de Huete. y forjando veindad. porque si esto no fuera. todas las dos partes
 de diezmos de los del arceobispado fueran suyos. al qual sus testigos. unos de gozo
 de oídas generalmente, otros de clara veindad.

31

Y siendo repreguntado por la repregunta que el cura de Caracilla. agpresentado en que se le
 pide de Claren. si sabe que estan en quaf^{ta} por^{ta}. de llevarse las dos partes de diezmos
 de las heredades de hijos de V. de Huete. q^o no viven en dha. Ciudad. ni jamas andado
 Veindad en ella. antes ande Carado no quexer ser vecinos. y q^o den razon y digan
 q^o de Claren quien son. no responden q^o solo dicen que dicen lo que dicho
 tienen en pregunta que no es del caso. y se remiten al libro del Decerro.
 q^o nose sabe que tal diga. y al font^o. general. q^o no dice en estos terminos.

32

Siquiere queda obstar algun de Caracilla. lo que dicen D. Juan de Arca. y D. Alvarado
 Castillo. que an visto que los diezmos cogidos en tierras de D. Perafan de Rivera
 y de otros v. de Huete que an salido a vivir al arceobispado. y fuera del. sean
 echo tres partes y las dos an llevado dichos curas. y que el fura de Valdeparaiso.
 fue condenado en otro pleito semejante. Por que no es sobre esto el pleito ni jamas sea
 negado lo que dice la sinodal. que es q^o lleven las dos partes de los diezmos de los
 de Huete. aun q^o viva fuera de la Ciudad. como vivia en el Arceobispado, y si viviera
 fuera del con animo de perseverar q^o queden en la Iglesia donde esta la heredad enteramente.



sinio sobre que Don Juan Ramirez el menor que es hijo de Veino de Huete Jara
 confiado de dicha Cind. asiene de Clarado no que se ser - y la dicha sinoda
 solamente habla con el Veino de Huete -

33

Y aunq como se fundado en los numeros 26. cum ego no se puede dar extension de un
 caso adtro por ser contra derecho el percibir Diezmos en persona Parrochia. aun de que
 lo dicho es Jara. Y pretenden que se ha via de juzgar por exemplos. Cum de similibz
 Idem sit Inditium. l. non possunt. ff. de legibus. l. illud. 32. ff. ad legem Aquiliam
 l. 3. d. l. ubi glo. Verbo exis. ff. de In iusto rupto. fatit. cap. translato cum similibz
 de cont. y Lam. de anuversarij. lib. 1. c. 5. an. 1. y Simon Barbois. in lois comm. Verb.
 equipanorum. n. 67.

34

haurian de tener semejanca los casos en que pretenden estar enq. in memorial con el caso
 presente. in omnibus et per omnia. Euerardus in Centuria locorum legalium. in loco
 asimili. lo. pag. 125. Gassi dixo Mascardo de probationib. tomo. 2. conclusion
 1259. n. 5. quod similia dicuntur illa in quibz. per omnia eadem ratio reperitur
 y entonces se dira que el simil es lo mismo que la propia cosa asimilada y
 representada. y no su semejante. sicut ex regula. l. q. Nerva. 32. et ibi glo.
 ff. de positi. y lo de clara Sanchez de matrim. lib. 3. disput. 36. n. 10. ad in de dice
 que quando simile in omnibus et simile rei asimilate et representate, tunc simile
 est idem. et non simile. y por el contrario quando simile in omnibus non est simile
 rei asimilate uel representate. tunc non est idem, sed representatiuum tantum
 rei asimilate. ex celebri Simonis Barbois. princip. in lois comm. beu. simile. n. 9.
 p. 305.

35

De forma que para q aliquid simile dicatur. similitudo in omnibus non requiritur
 sed sufficit quod similitudo adit. in aliqua qualitate rei asimilate. uel rei
 presentate. y esto es lo que dixeron Abad. n. 3. y felino. n. 10. in die. c. translato
 de cont. por estas palabras. Non expedit quod tota res sit alteri rei simili
 Sed ratio est. quod sit similis in eo ad quod fit Comparatio. y prouenir de q
 con el cap. Cum dilecta de confirmat. utili uel inutili. y con la glo. Verb. curat
 Animarum. in addite in cap. non potest. 21. de reb. in. 6. et facit glo.
 Gregoriana. 4. in. l. 1. tit. 33. part. 3. Mantica de coniecturis. lib. 8. n. 13. n. 64.



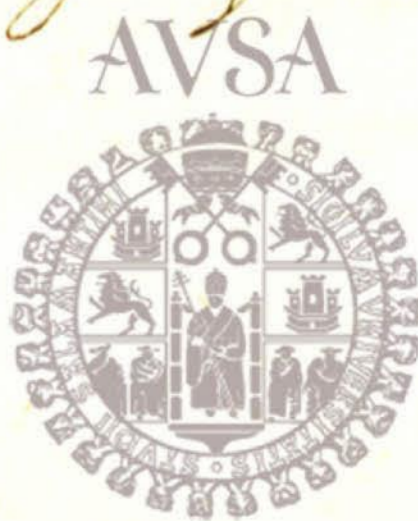
ex l. si mihi alienum. ff. de solutionibus 2.

36

Lo qual presupuesto como certissimo, es facil la resolucion a la dicha ley non posunt
Contra demas citadas sup. n.º 33. diciendo, que para que se pleito se determina
por los exemplares y similares (caso q. fuera de tal calidad y que no hubiera en
Contrario lo referido sup. en los num. 26. cum seqq.) que señalan los dichos Don
Aluano de Castillo y Don Juan de Arcas. de un militar en todos eadem ratio et
equitas. siendo similares in omnibus et per omnia huic liti et iudicio tanquam
rei assimilatae et representatae, quia tunc militando eadem ratio et equitas
debebat militare eadem iuris dispositio. dicit. l. non posunt. et dicit. l. illud. ff.
ad. l. aequaliam. et dicit. cap. translato de constitutionibus - Idem probatur ex
8. par ratione instituta quibus modis ius patris potestatis soluitur, ubi glossa
Verb. paxi, et ex. 8. Si igitur infra, instit. quod cum eo qui in aliena potest. Fucus
in Terminis. Fono. 7. Littera. S. Conclus. 175. num. 4. Cussi quando in factis diuersis
non potest ratio diuersitatis reddi, Idem ius standum et. l. a Titio. l. 08.
et ibi gloss. Verb. reddi. ff. de Verborum obligationibus

37

Igitur supuesto quibus casus que an referido los dichos Don Aluano Castillo y Don
Juan de Arcas notan solamente, no consta que fueren semejantes a este. pero se
conoce noten en mi aun genero de semejanca con el. por que quitiere y Verque Don
Juliano de Rivera Catedratis de Vriperas de Alcalá. y Vecino de Huete Dueño
de muchas tierras en Valde Paraiso, de claxase sea su animo de conservar la
Vecindad de Huete. y de no perseuuar en la uiuenda de Alcalá. y por esta
razon conforme la dicha sinodal. 3. adonde se dice que si el vecino de Huete
se sale fuera del arcedianato con animo de boluer a el, sellen los dichos Curas
las dos partes de los diezmos: Con q. Don Juan Ramirez el menor a deferir
Huete a un q. no quiera. y quitiere y ver que Don Porafan de Rivera si fue
de Huete. quiere dentro del Arcedianato. y conforme dicha sinodal. sellen las
dos partes de diezmos; con el caso presente. y de q. hubiera alguna semejanca hauiendo
de presentar la execut. y papeles que dizen tener para q. Vm. lo juzgara pues es
cierto que ellos no son Jueces para juzgarlo,



38. Quando scripseramus que no havia lugar lo referido en los num^{os}. 26. cum seqq. y que los casos que an nonbrados Los dichos Don Alvaro de saltillo y Don Juan de Torres, heran semejantes en algo ael caso de este pleito, no siendo entodo: como el tal caso simile non est Idem Jusus Vbi sup. lit. S. conclus. 446. n. 6. et conclus. 447. n. 1. et diximus n. 35. sino solo semejante en aquello que se asimila aeste pleito, no basta la dicha similitud no siendo in omnibus et per omnia, para que por sola ella Idem Jus sit statuendum en el caso de este pleito. que se statuyo en los pleitos que refieren, dicta. gloss. pari. in dict. S. pari ratione, et dicta. l. a filio, pa lo qual en este caso. legibz et iudicandum et non exemplis. l. nemo. Vbi gloss. Verb. sed. legibz. ff. de sententis. inter. loquit. omnium Iudi, et. l. si licet. ff. de off. p^{ri}ncipis. Vbi gloss. Venia.

39. Y assi como que la sentencia dada en favor de uno no perjudica a otro en negocio semejante lo es expresus. in. l. fin. ff. quibz res iudicata non nocet. y la razon es la dela dicha ley nemo. scilicet, quia legibus et non similitudinibus est iudicandum.

40. Maxime quando la similitud es diversa respecto de personas. como lo son las de este pleito a las contenidas en los referidos. porque esta similitud para que no se juzgue por exemplares. ni semejanzas. Archi. in cap. Sane. 9. dist. Imola. c. cum inter. de re iudicat. Jusus Vbi. Sup. liter. S. conc. 175. n. 1.

41. Y para que digamos todo lo que ay que decir en esta materia. entonces se limitara esta regla quando el caso fuese de cosa determinada con consulta de su s^o. o sumag^o. por que en tal caso. similitudinibus et non legibus est iudicandum. y la razon es por que la tal determinacion y consulta habet vim legis. l. fin. ff. de legibz. S. sed et quod principi. inst. de iure naturali gentium et civili, l. 1. ff. de const. p^{ri}ncip. et facit Ludou. Ssaca. cons. 10. n. 14. et seqq. Vbi hec Verba: Quamuis igitur stet regula. exemplis non esse iudicandum. l. nemo. ff. de sentent. et interlocut. omnium Iudic. Dicit Jamem ibi Baldus. sequenda esse exempla magne autoritatis virorum. imo vero principum. Iudicia necessaria, sequenda esse dicit gloss. in cap. in causis. per illum testum. de sententia et re iudicata. quod notat per limitationem addit. l. nemo. abbas. in cap. a feste. num. 1. de presumpt. et ibidem felin. Sequitur, et alia gloss. in cap. final. 9. distinct. et in cap. final. 20. dist. in vetu. exemplari. hac Tenus. Ludou. Ssaca. Comprueua la dicha limitacion la ley. leges. la. l. ff. de legibz. ubi, quod principes consueverint, ea que in certis negotiis statuta sunt, similibus quoque casibus fata componere. et fatit. Cuius. de sentent. et re iudicata. Vbi Abbas. nu. 4. et. l. 14. tit. 22. p. 3. Vbi Greg. gloss. 3. et. 4.



no pueden pretender acción por costumbre
que tenga fuerza de ley

42

Cierto es que solo el pueblo o comunidad que tiene potestad de hacer leyes, puede introducir costumbre. l. de quibus. ff. delegibus. Bart. Pass. et alij in dicta lege. Innocent. in cap. ex parte de const. Felino in cap. que ecclesiarum de const. cap. 25. et cap. accedentes de prescriptionibus. Nauarr. in comment. de spoliis. §. 14. n. 7. y otros que refiere Tiraque. de usuris. gen. q. 16. Adonde Juan Andrés, en el tratado de consuetudi. post. cap. ultim. illius tituli. añade a la definición de la costumbre. Debe ser el pueblo que autoritate publica legem condere possit, y allí Bart. Angelo y otros in verb. consuetudo. n. 7. a donde dice que para introducir costumbre se requiere pueblo habilem ad condendam legem. Lo mismo dice Silvestro q. 3. y lo explica mejor Thomas. 1. 2. q. 97. art. 3. ad. 3. dicens. Comunitatem a qua potest consuetudo introduci, debere esse aut rempublicam liberam. seu supremam. aut si inferior sit hoc posse consensu illius principis cui subest.

43

Requiere se también que tal costumbre se observe por lo menos por la mayor parte de la comunidad donde esta introducida. Como es conclusión común. y lo que para subvalor basta: quia in persona ficta consensus maioris partis censetur totius corporis. l. q. maior. ff. de municipalium. Como son otros muchos visto Felino in cap. cum omnibus de constit. num. 17.

44

Consigniente es también requerirse frecuencia de actos públicos y voluntarios de dicha parte donde se usa: Requisito tal que sin el no puede dar dicha costumbre lo que se previene con su definición. instituta moribus utentibus etc. mores autem non sunt sine actuum frequentia. Item ex nomine. Consuetudo, quia in communi est usus. Item dicitur Consuetudo usus longueus. Cap. Consuetudinis. dist. 1. et in. l. sed et ea. ff. de legibus.

45

Muchos doctores ^{dicen} que frecuencia de actos sean necesarios para introducir costumbre. y aunque muchos difieren y bastan a dos. La mas común y segura opinión sera la de Bart. y otros que refiere Juan de legibus. lib. 7. cap. 10. n. 3. a donde dice sea de desar arbitrio prudentis - porque muchas veces se requiere que tal costumbre se observe tiempo determinado para que induzca derecho. y otras veces no. Y quando se requiere sea de considerar el num. de los años. y si en cada año se requiere un año.



Como de guardar alguna fiesta o traxa &c. Si cada año sea de hacer un acto tanto
seran necesarios para prescribirse como años son necesarios - otras veces no es cierto el num.
de actos que absolutamente se requieren. sino es con dición de ser de escaso. y en
tonces conforme el num. y frecuencia de las ocasiones sera recet. la frecuencia de los actos
y finalmente porque tal costumbre requiere consentimiento del principe o prelado que
la queda introducir y del pueblo o comunidad: aquella multiplicacion de actos segun para
necesaria por la qual el consentimiento de la comunidad y tal vez de xpo. se presume
del principe segun da Onov. ita Hostens. et Archid. in C. l. de constitutionibus
in. 6. Panormit. dict. cap. Ultimo. n. 17. y Bast. dict. l. 2. n. 2. y otros muchos
que cita Suarez. dict. lib. 7. cap. 10. n. 14. infra.

46

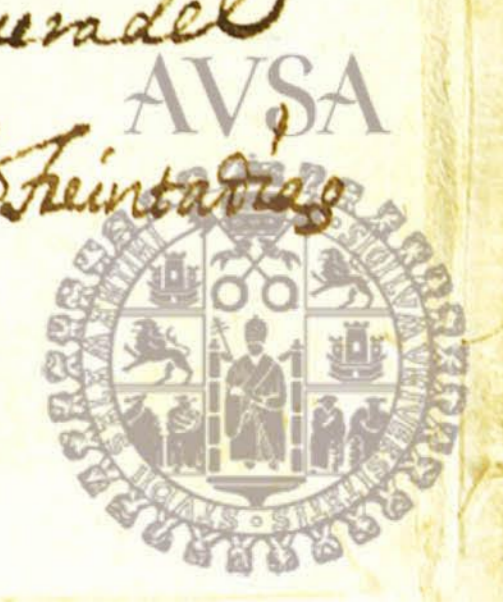
Y autq. como esta referido sup. en el num. La prescripción y la costumbre se diferencian por
las razones halli referidas. Muchas difieren q. no se podía prescribir ninguna costumbre
como fueron otros q. refiere Suarez ubi sup. cap. 8. n. 1. Sin embargo se afirma
haber algunas costumbres dispuestas de legal que pueden prescribirse. como se afirma en el
cap. Ultimo de consuetudinibus. ibi. et legitime prescripta. contra derechos q. refiere
Suarez. ubi sup. dict. cap. 8. n. 3. Esto es que para que alguna costumbre se dea
observar es menester que se haya guardado y cumplido todo el term. que el derecho
 señala. en la calidad de alg. costumbres. como quando se introduce contra ley canonica
se requieren. 40. años - de observ. q. constituir derecho. Quando contra la Iglesia
Romana. 100. años - y quando el derecho refiere. observ. de tiempo in memoria C.
como refiere Molina. tract. 2. de justa. disp. 77.

47

La costumbre de llevarse los diezmos de los hijos de Vecinos de Huete que no son Vecinos de dicha
ciudad ni jamas lo ansido, no se hallara q. ayan prouado dichos curas con los requisitos
referidos. ni en estos terminos aprouado acto positius affi por prescripción, como
por costumbre. y de lo referido se sigue. que de que lo observan prouado por pres
cripción no se extiende ad otros distintos - y por costumbre era menester
prouar acto positius de percepcion de dos partes de diezmos por razon de derecho
introducido por costumbre con fuerza de ley. con consentim. de superior y requisitos
necesarios para introducirse.

48

Ademas que es expreso por sinodal de este obispado la del titulo de decimis que
esta compulzada. el que el hijo de Vecino de Huete q. se casa pariendo fuera del
Arce di anato y luego se vuelua a el. pueda elegir parroquia dentro de Huertanas



Y fino laclifere que de Vecino de donde es supadre, esto es por que se duda como
dicha sinodal de donde es vecino en este caso. Supuesto que ni se caso en Huete, ni en
la Iglesia del Aldea adonde se va a vivir. y assi se le da esta eleccion. Y aunque
no era necesaria eleccion y de Claracion en Don Juan Ramirez. respecto que se caso
y auiciendo en Carzenilla. hizo dicha de Claracion de pedimento del dicho
Cura. para quitar qualquiera duda. y la requesta o interpretacion que adicha
Sinodal dan dichos curas es contra toda razon. que es decir. y quando el hijo de D.
de Huete se casa fuera del Arceobispado no ay razon de dudar. Y assi se tocan
las dos partes de estos diezmos. sin que se tal ni sea sus feligres. ni lo ay sido jamas
ni le admistran sacramentos. ni las tierras estan en sus terminos. ni donde
que en el vecino de Huete corre distinta razon. por que aunque las heredades estan
en los terminos de Iglesias del Arceobispado. y el derecho asista a los curas
de dichas Iglesias. la asistencia es turbida. por que los dueños de la tal heredad
viven en otra parroquia a donde se reciben los sacramentos como dice Mareus
Referido por Potho obrem. 45. n. 48. y de esto sin duda resulto la costumbre
con los mismos Vecinos de Huete. Referida en la sinodal: que no se entienda
con Don Juan Ramirez el menor que no fue ni lo asido jamas.

49

Y de que lo referido no fuera cosa tan clara para auerse de pronunciar en fauor de D. Andres
y estubiera dudoso se deue interpretar en su fauor por tener por su parte la asistencia
del derecho. y los dichos curas resistencia y en con curso de muchos deue ser profeso
Seraphi. dec. 1437. in principio. Nota. post tract. Juli. Vivian. de usurpatione
dec. 86. n. 1. fuit dictum. Coram cardinali Lancelotto in Verulana precedente
post. tract. dec. 3. n. 3. in Marficana Juridic. Coram Comitulo. post tract. dec. 69
n. 2. in Deturf. decimarum Coram Cardinal. Sacrato. post tract. dec. 157. n. 1. 2.

~ Satisfacese a una obreccion ~

50.

Oponen dichos curas que por muerte de Doña Ana de Horco madre de Don Juan
Ramirez el menor. se le transfirio el Dominio de este vinculo: el qual siendo
Dueño del, estado asta que se caso de uesp del Dominio de supadre. y en este
tiempo an percibido. Las dos partes de estos diezmos. y an si an de ser amparados
y mantenidos en la percepcion dello. pues siendo de D. Ju. los an percibidos

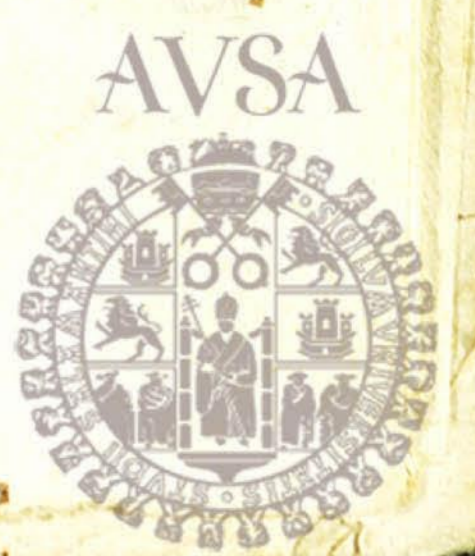


51 A esta obieccion parece que esta respondido en los num.^{os} precedentes. de lo qual cum segg.
 Vease la partida del Congue Don Juan Ramirez el mayor P.^o del dicho Don Juan. era Vecino de Huete. y
 Libro del Decano. donde es usufructuario del dicho vinculo como p.^o del dicho subdito. en cuyo usufructo.
 le dice lo mismo segun la tenia poss.^o natural y corporal. como dice Menochio y otros referidos por postio de breui.
 parroquia del p.^o y que q.^{do} 16. num.^o 15. y el dicho Don Juan. menor y de uajo del Dominio de su padre. el qual
 Don Juan. no era Vecino de Huete ni de otra parte. segun como uno de su familia la vecindad
 de su padre. no como constituido por el. sino como uno de su familia. cuya calidad
 es acajado. como esta referido.

52 Pero si todavia insistieren en que estas heredades son de Don Juan Ramirez el menor
 y que el Dominio dellas se transfirio en el. luego quemurio la dicha Suma de.
 y que sea el suyo dicho. hijo de familia. o yalo de su padre. ellos estan en
 Quasi poss.^o de percibir dos partes de diezmos de heredades en el dicho Don
 Juan tiene y a tenido Dominio y assi an de ser mantenidos en ellos y por quanto
 estan en esta poss.^o diez años a. que ellos dicen murio la dicha Suma de.

53 Muy facil es la respuesta a esta replica. para que para llevar dichos curas las dos partes
 de estos diezmos en una parroquia. no siendo como nunca asido. Don Juan Ramirez
 Vecino de Huete. an menester. mostrar titulo. o probar poss.^o in memorial
 de percibirlos. para ser mantenidos. Pingu la que alegan se aprovecha por
 resistirle el derecho. Cap. Cum personis de privilegiis lib. 6. Vease a Postio en
 La obra. 44. num.^o 45. ibi. y 47. ibi. exemplum potest dari, in laico possidente
 fructus beneficiorum. seu decimas spirituales. licet communi resistente. et quia cum
 sunt laici incapaces. Vel in clerico possidente decimas in aliena parrochia, cum
 sint institutz. ut soluantur in alimenta, congruamq. sustentationem clericorum
 eidem plebi sacramenta ministrantium. quibus in casibus non sufficit sola
 poss.^o ad mantentionem nisi sit in memorialis. lo qual lleu con otros muchos.

54. Lo mismo decidio la Pota. en la decis.^o 184. y trae el mismo Postio. an. 6. ibi. ultra q.
 monasterium. habet pro se iuris assistentiam, cum agatur de decimis in tra
 parrochia monasterij. et per consequens capitulo pretendenti decimas in aliena
 parrochia resistit Jus. ideoq. neq. ei potest dari mantentio ex sola possessione
 sine titulo.



55

Yansi aunq. uno tenga poss. de Pedro como es Claus. si Pedro pide que se libe
ante el Juez. si el amo no muestra juntamente con la poss. algun titulo que
la justifiq. no obstante la dicha poss. a favor Pedro puesto en libertad
Durante el pleito, of expreso. l. 5. tit. 14. part. 3. adonde Gregorio Lopez
Da la raxon, quia posesio a iure damnata debet justificari. alias non
subat possessorem, y cita el. cap. ad decimas de rebus. y pndiem el. t. e
dicho Capitulo Cum personis.

56

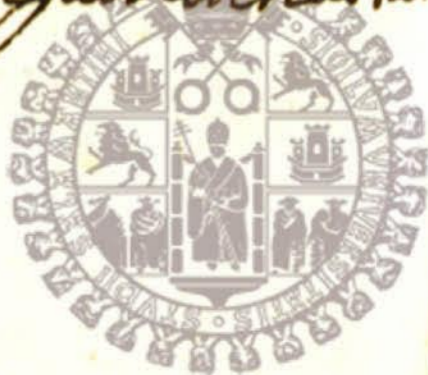
Somefmo dice Palacios Nubios. cap. per vultas. de Dona. inter n. tab. 2. 8. sed et
Apuleia. n. 44. et postea. n. 45. ibi. ex quo infertur unum quotidianum. quod
si aliquis pretendit se generosum vel exemptum a tributis iure sanguinis, vel
ex privilegio, nisi statim doceat privilegium talem quod saltem prestet iustam causa
prescribendi. lite pendente, non tenebitur impos. libertatis. imo soluet tributis a
quamvis alias. esset inquisi. poss. exemptionis, vel libertatis, et allegatur pro hac parte
Boanes Garcia de nobilitate. gl. 8. et late defendit. Boanes. Gutierrez. lib. 3
practicar. q. 19. privileg. n. 11. et 20.

57

Somefmo dice Panormitano. c. 1. n. 8. ut lite pendente nihil innovat, et qual pugnata
ante pte privilegio possit quis manuteneri ex vi possessionis, super consuetudine. si
poss. sit adversus ius, et qual referre a nouncio por la parte negativa (Sed inquit) contra
Cap. Cum personis. non debet enim conservari impos. contra ius haereditatis, presumitur enim
illam usurpare. Unde (addit) hic conservatur impos. lite pendente quia allegabat
privilegium ut indit. Cap. cum personis. Secus si allegaret prescriptionem dumtaxat

58

Con lo qual queda bastantemente satisfecho a esta breccion por que si pretendan manutener
por que anllonado a los diezmos por ser de Don Juan Ramirez el menor. finatery
la otra cosa: pues Jamas asido ni es vecino de Huete. no les a provecho dicho poss.
por ser contra derecho como esta referido ni haun prouado memorial de
llevarlos ni mostrado titulo: stando dichas heredades en poder de quien no
era vecino de Huete. y con quien no habia la finca referida: Y si los anllonado
por ser usufructuario dellas. como es dicho. Don Juan Ramirez el mayor
padre del dicho Don Juan. ya mediante que el dicho se acabado y uelad
afalido de su Dominio. y perdido el usufructo. y deuen seguir dichas fincas
la vecindad. de su dueño como esta referido.



Punto Tercero?

59

Antes de impugnar. La pos^{ta}. o costumbre inmemorial que alegan tener dichos curas y benef^{icios}. de llevarse las dos partes de Diezmos cogidos en tierras. que les hacen censo perpetuo. y ay sobre ellas misas dotadas en las Iglesias de Huete. Sea de presu^{mpcion}. lo que alegan acerca del censo. que es que un Charles de Amusco V. de Huete. fue dueño de muchas heredades en Caracemilla. y que este Charles consintio diez maravedis de censo perpetuo sobre dichas heredades. en favor de la Iglesia de S. Estuan de Huete. con condicion que la dicha Iglesia notubiese directo Dominio inferior de ellas. ni tampoco pudiese pedir decima quando se vendiesen. ni fuese necesi pedir licencia. p^{or} ello. sino q^{ue} dicha Iglesia pudiese pretender mas accion q^{ue} llevar cada año diez maravedis: esto con condicion q^{ue} se obligase a no quitar para siempre jamas de cierto sitio della. unas imagines. q^{ue} en cierto sitio della en dicho Amusco abra pueblo

60

Dicen que el su^{so} dicho de estas heredades ael cabildo de S. Estuan de Huete del B^{is}mo Sacramento. y que el cabildo ha vendido. a P^{edro} de Galvez. ascendiente de Don Juan Ramirez. y de la fundadora de este vinculo. y de Don Baltasar D. Inq^u. D. P^{edro} de Hongo. y otros. Las quales parte^{mente} se fi.

61

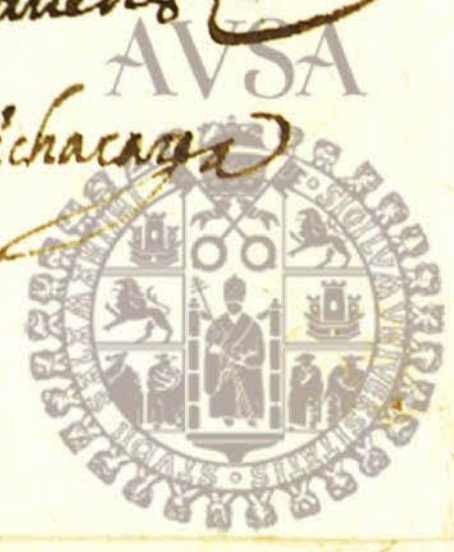
Dicen tambien que este censo sea pagado siempre. y para provarlo an conculado unas partidas del libro de visita de S. Estuan en q^{ue} parece se le hizo cargo de estos diez maravedis de censo. que dicen deudo y pagar dicho galvez y D^{on} de Luz ruyerno. D. Baltasar de Hongo. y otras veces se le hizo cargo de cien m^{rs}. p^{or} cada una p^{ar}te. cada año.

62

Donde se tiene redarguidas de falsas. la clausula y demas scripturas presentadas por se traslado de traslado. sin conpromiso. de rigna y firma de S. tiene alegado que caso negado. fueren authenticas dichas scripturas. que el censo sea prescrito. por que no se hallara q^{ue} Don Juan Ramirez el menor. ni sus padres. ni la fundadora. talayan pagado. ni reconocido y tambien que no an provado con las partidas conculadas del dicho libro de visita. solution de este censo porque bien pudo hacerse cargo del almoxaridomo de dicha Iglesia y el no haberlo cobrado. sino q^{ue} obste el decir que se hizo cargo a muchas mayordomos. por q^{ue} es muy ordin^{ario}. en las quantas de las Iglesias y entodas. el hacer el cargo en la forma q^{ue} estan estos. y de una us^{ta} q^{ue} se hiciera cargo aun mayordomo. setomo motivo p^{or} hacerlo a los demas. y assi para provar q^{ue} se havia pagado este censo. no era mala conjetura el que se vieran los descargos de los mayordomos y como lo danan por cobrado.

63

Y de que lo pagara Don Baltasar de Hongo cuyo parece es esta oblig^{acion}. segun dicho cargo. no se perjudica a la fundadora de este vinculo. porque es hacienda distincta: y on el dicho Don Baltasar ay presu^{mpcion} q^{ue} posee la haz^{enda}. de las oblig^{aciones}. de dichos diez maravedis supues^{to} no ay vinculos señalados sobre hazas en particular p^{or} el Amusco la dicha casa



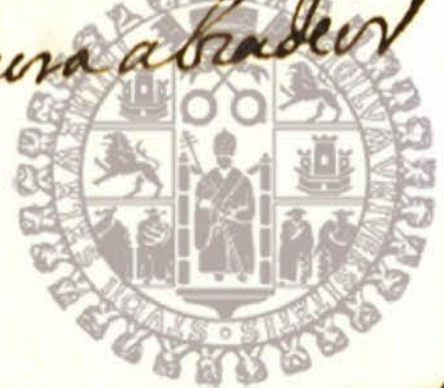
Y de que lo dicho cesara no an proinado aceptacion de la Iglesia y obligacion de quitar de
dicho sitio della las dichas imagines: nose gata en tiempo en fundar esto por que aunque
se corrientes y claro el que no an proinado la existencia de este censo y el no estar prescripto
de que proinaran en orden a esto lo que quisieran en portapais: por lo que se sigue.

64

Lo primo porque es contra derecho que por que un poseedor de una tierra consenta sobre ella
algún censo o in ponga sobre ellas alguna carga de misas. por esta razon se les ay a de
quitar a las Iglesias en cuyos terminos estan las heredades sus diezmos, y son carga real
de las mismas tierras. y siempre de univ. con dicha carga. l. alienatio. 67. ff. de contract.
empt. et vendit. Cap. pastoralis. 28. Vbi glos. Verb. nisi cum onere, el glos. 1.
in cap. in aliquib. 32. et cap. cum non sit. 33. et ibi glos. final. h. h. h. Barbo. in collectanea
Tomo. 2. ff. 30. in dict. cap. cum non sit. 33. n. 1. 2. 3. 4. et 5. adonde fundado con
Mucha copia de decisiones de Rotta y autores.

65

Este sugesto es cierto que no pueden dichos curas pretender acción a esta de diezmos
dease la partida del libro por el cogido en tierras que ellos dicen les hacen censo. y ay sobre ellas misas dotadas en favor
del Vezco en la qual se dice. Acuan de Huete, menos y mostrando titulo p' ello. o proinando por el. o por costumbre inmemorial
y las misas de partes de los diezmos como satamente esta referido en los num. 53. actual. 57. esto se conde de indite si acaso.
mos cogidos en tierras sobre Intentan acción por costumbre, el que la intentan nosea intrinsecamente mala. esto se el
y ay misas dotadas. uayan a la parroquia donde se dice de ellas ya que es contra derecho nose queda honestar por alguna razon: como de un dad en este
misas. esto siendo v. y par caso lo fuera qualquiera y hubieran proinado de llevarse las dos partes de los diezmos de las
quien de Huete el poseedor tierras. sobre que se les consiente algún censo de la calidad de este. o sobre las y dotadas misas.
del vinculo y viniendo dentro porque no ay duda. sino que si fuera assi. y a veinte labraduras que ay en Caragomilla se les
del arriquetazgo. por que antes era consentir veinte maravedis de censo a favor de alg. 1.º de Huete. o a cargo sobre
si qualquiera de estas dos ellas algunas misas o respuestas. y la Iglesia de Caragomilla se quedaria pobre y sin
cosas faltasen uerdades ministros, y los parroquianos sin quienes administrase sacramento. pues si de se senta
enteram. el diezmo a la fanegas de trigo. V. g. de diezmos en estas tierras. tocan V.º de alcava. y diez a la Iglesia
parroquia donde abal. Segun esto se conunde repartir. consintiendo el censo. omisas o respuestas: se llevaran dichos
heredad. a favor. 240 curas las que axenta. y a de Caragomilla se tocaran. seri por o mas. y a la Iglesia de Huete.
y se pudiera muy bien decir este proposito lo que dice Caretano sobre el Thomas.
en la. 22. q. 88. art. 4. §. ad hoc. el que semejantes costumbres sean de guardar
con un grano de sal. esto es no viniendo notable dano a las Iglesias cuyos eran
antes los diezmos. por si en los mil almudes de sembradura a cargo Annuo diez
maravedis y por esto sean de llevar las dos partes diezmos. fmdho y con que se
de un mil almudes y quedan en el Term. tres maravedis, el cura a cada un



abusos que son y los feligreses quien les administran sacramentos y la iglesia
sin ministros y pobra: Las palabras de Caritansonestas. ad hoc dicitur quod
statutum ecclesie, quod ibi p[re]dia ecclesie curatz. non sint obnoxia decimis alterius
ecclesie curatz, intelligendum est cum granotalis, scilicet, sine notabili damno ecclesiarum.
ut coligi potest ex rap. Suggestum extra de decimis, ne contingat quod unus curatarius
et alius ebruius sit; equitas namq[ue] non patitur statuta ecclesie de ordinatione, talem in
ducere. propter quod in similibus casibus, debent p[re]dia extraneis curatis, ecclesie
donata transire cum suo onere. Ut scilicet solitas parrochiali ecclesie decimas soluent.

66. *en el libro de las partidas de las heredades por rason del censo que aleyan, ni aun individualm[en]te p[er] lo articulado. ni tampoco haurolo llevado por rason de la carga de misas. que abra. 13 años q[ue] tiempo, como consta de la fundacion del vinculo q[ue] esta presentada: antes ellos mismos engravado lo contrario. por que todos sustestigos preguntados. si sauerd[en] la r[eg]la. tiene este censo. y la carga de misas. se remiten a las scripturas. y preguntado a los mismos alfontados general que repartelos diezmos. dice q[ue] no lo sabe. son que es cierto q[ue] no sauerd[en] que r[eg]la tal censo. ni tales misas. otadas no puede por dicha rason haurolo repartido las diezmos de diezmos sino es por las ueindades. Inprocurando acto p[er] los no individuales de tiempo in memorial. no pueden sauer adquirido prescripcion como esta prouado en el num[er]o 25.*

66. No hallara que ay an mostrado titulo ni prouado acto de poss[ess]ion de ellas las dos partes de diezmos de estas heredades por rason del censo que aleyan, ni aun individualm[en]te p[er] lo articulado. ni tampoco haurolo llevado por rason de la carga de misas. que abra. 13 años q[ue] tiempo, como consta de la fundacion del vinculo q[ue] esta presentada: antes ellos mismos engravado lo contrario. por que todos sustestigos preguntados. si sauerd[en] la r[eg]la. tiene este censo. y la carga de misas. se remiten a las scripturas. y preguntado a los mismos alfontados general que repartelos diezmos. dice q[ue] no lo sabe. son que es cierto q[ue] no sauerd[en] que r[eg]la tal censo. ni tales misas. otadas no puede por dicha rason haurolo repartido las diezmos de diezmos sino es por las ueindades. Inprocurando acto p[er] los no individuales de tiempo in memorial. no pueden sauer adquirido prescripcion como esta prouado en el num[er]o 25.

67. *La qual no pueden probar por lo referido. y por que el cura de Caraynilla tiene prouado que siempre que la heredad de p[er] de Galvez ansalido de poder de vecino de Hixte. al leuado enteram[en]te los diezmos dellas sin haurolo en contrario. como lo dicen todos sustestigos del d[omi]nio para p[er] todas las haciendas anuendidas del curato de la hacienda del dicho Galvez. se anuendidos por libros. a vecinos de dicha. Los quales luego que las compraron de Caraynilla y de Clarado los diezmos en si. son que se proua q[ue] si por el can[on] se tribixan el derecho que dicen fueran con la misma carga. y ellos cuidaran el que se declarara*

67. La qual no pueden probar por lo referido. y por que el cura de Caraynilla tiene prouado que siempre que la heredad de p[er] de Galvez ansalido de poder de vecino de Hixte. al leuado enteram[en]te los diezmos dellas sin haurolo en contrario. como lo dicen todos sustestigos del d[omi]nio para p[er] todas las haciendas anuendidas del curato de la hacienda del dicho Galvez. se anuendidos por libros. a vecinos de dicha. Los quales luego que las compraron de Caraynilla y de Clarado los diezmos en si. son que se proua q[ue] si por el can[on] se tribixan el derecho que dicen fueran con la misma carga. y ellos cuidaran el que se declarara

68. *Y de q[ue] v[er]ian prouado estar en poss[ess]ion in memorial en heredades de r[eg]las. de sup[er]rextension no se podia ni puede estender tal p[er]sona. ad hoc rap. como esta prouado en el nu[er]o 26.*

68. Y de q[ue] v[er]ian prouado estar en poss[ess]ion in memorial en heredades de r[eg]las. de sup[er]rextension no se podia ni puede estender tal p[er]sona. ad hoc rap. como esta prouado en el nu[er]o 26.

69. *vis sustestigos deponen Confundamento por q[ue] sauerd[en] ellos articulado q[ue] v[er]ian en poss[ess]ion in memorial de llenarse las dos partes de diezmos de las heredades q[ue] hacen censo a al[gun]a parroquia y ay q[ue] en ellas algunas misas otadas. y hauiendo dicho de q[ue] das: se las*

69. vis sustestigos deponen Confundamento por q[ue] sauerd[en] ellos articulado q[ue] v[er]ian en poss[ess]ion in memorial de llenarse las dos partes de diezmos de las heredades q[ue] hacen censo a al[gun]a parroquia y ay q[ue] en ellas algunas misas otadas. y hauiendo dicho de q[ue] das: se las



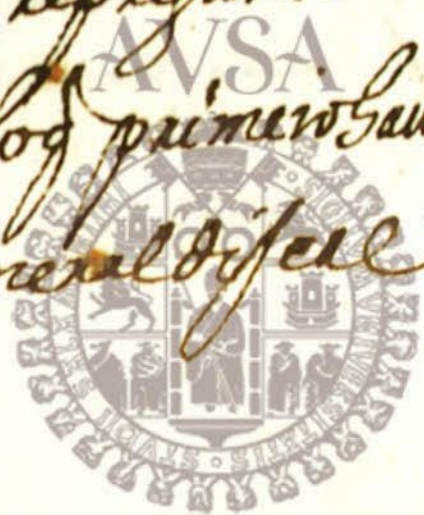
hizo repregunta por el cura de Caracemilla y se eligio de Claren on y aso lo anuist
assi suceder y los nombren y si assido siendo los dueños Vecinos de Huete. on si
y assi mismo se eligio de Claren que calidad de censo es en el que an lleuado los
Dignos que pretenden si es de tierras que fueron prim.^o de dichos curas o Iglesia
y se lleuauan los diezmos y las dieron a censo emphyteutico. y a todo esto no
responden mas de que dicen lo que dicho tienen.

70 Don. Aluano del Castillo y Don Alonso de Parada. responden a esta repregunta
que dan semejante. D. Al. en un haça que el pose en termino de Huete. don
el dicho viuyes V.º parroquiano. La qual fue de dichos curas y la dieron a censo
perpetuo a su antepasados. de la qual se lleuan enteram.^{te} los curas los diezmos y
lo mismo dice D. Aluano. aun y no de Claren el censo de su haça si es emphyteutico on

71 Nada de lo perbudica al furo de Caracemilla. porque claren esta que siendo la haça nombrada
en termino de Huete. y los dichos D. Aluano y D. Al. Vecinos y parroquianos de
dicha Ciudad. sean de lleuar los diezmos. y deuen dar rraçon como saun que lo sa
lleuado por rraçon del censo y no por rraçon de ser on su term.^o y de sus feligreses y
el derecho fijo y asentado.

72 Y se deue notar lo que dice Don Alu. del Castillo y aun lo mismo fura lo articulan
y es costumbre que los diezmos cogidos en heredad que haue censo a alguna
parroquia on heredad sobre que ay misas de todas. vayan a la tal Iglesia o para
= suyo. si a las tierras haue el censo y dicen y ellos sean lleuado los diezmos como lo
quieren probar y se lo quieren lleuar de aqui adelante. se lo quieren quitar a la par
rochia cuyos ellos mismo dicen y son. Con lo qual parece anquerido a bulto prouer
su intenzion. Deduciendo el que por y se lleuen los diezmos de algunas heredades
que fueron suyas y las dieron a censo perpetuo. de y se lleuen los diezmos (por y regularm.^{te}
son libros dellos las tierras anexas a beneficios). a haue tambien de lleuar los de
quantas ~~las~~ heredades vbiere y no siendo ni hauiendo sido suyas jamas. porque
les confiriéron que a tomar a uer de censo sobre ellos. y lo mismo quieren seçer de
ellos. de que porque alguna Iglesia diese algunas haças a censo y se lleue la tal
el censo. se lo an de lleuar ellos. haciendo se ff. de l. y seuan.

73 Finalm.^{te} vltimam.^{te} sus prueuas todo es confusio. y sus testigos repreguntados
por las repreguntas del cura de Caracemilla de su aneçion los primos saun
dicho. sin dar rraçon. remitiendo se a lo que el contador general dijere.



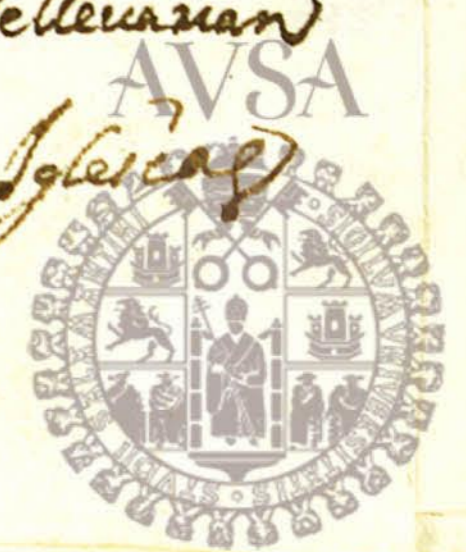
A qual hauiendo dho que no sabe q estas heredades tengan censo ni esten dotadas
 misas sobre ellas dice que es costumbre el que se hayan tres partes los diezmos los
 diezmos cogidos en haças casuales adha q. ofuna y sobre q ay misas dotadas
 como los dueños de las haças biuan dentro del Arcediano. Luidando el que
 es nec. la uindad de Huete. y refiriendose al libro del Vecerro. del qual no
 consta semejante costumbre oposs. ni tal ay en el pleito. sino solo una partida
 que dice q si un Vecino de Huete da su heredad a censo perpetuo o al quita
 que mientras no le redimieren el censo. uengan los diezmos a la Iglesia donde
 el vecino es parroquiano. por q se tiene aun propiedad en la tal heredad
 pero que si el censo. lo comprare alg. que no sea v. de Huete. o Parroquiano q.
 los diezmos uayan a la Iglesia donde esta la heredad.

74 No se conoa que esta partida queda daua dado motivo al sortador ni a los demas
 para testificar y decir lo que ando. por que ni aqui habla con Iglesia ni
 D. Jua. Ramirez ad ddo su heredad a censo. ni vecino de Huete ni
 los tanpoco la Iglesia des. Acan. ni la heredad es ni fue suya sama q.
 Finalmente como esta dicho no un prouado acto de poss. notan solam. en esta mesma
 tierra. mas aun en ninguna. ni acto semejante in omnibus et per omnia como esta
 referido en el n.º 33. abael. 35. con q no pueden pretender genero de accion ?

~ Ni pueden intentar accion por costumbre.

75 Cierta es que por costumbre no pueden intentar accion por que no se hallara que
 ay un prouado los requisitos necesarios para su introducion como queda referido
 en el num.º 42. abael. 46. ni tanpoco de que la obstar prouado se deua tener
 portal. si por corrupela. como queda referido sup. n.º.

76 Y para mayor prouea de supra Justicia. Se deuen ponderar las constituciones sinodales
 de este obispado. anzi las presentes, como las que celebraron los 20. obispos Don Diego
 Ramirez año de 1531. y Don Fr. Dto. de Huete. año de 1571. como se refiere en las
 constituciones sinodales. 7. y 37. de Decimis que estan compuladas. En q segun dello
 consta fueron informados de que algunos Clerigos o religiosos procurauan. que
 los legos consintieran sobre sus tierras algun censo. creyendo que por esto lleuarian
 los diezmos quitandolos a las Iglesias cuyos eran. y tambien algunas Iglesias



Y Hospitales o lugares pios a quien se les hauián Donado algunas hereditades para
que diesen algunas misas y aniversarios. Intentaron por esta razon llevarse a
Dijmos. lo qual era yrraionable sin justo y en gran de Injusticia y perjuicio del
Iglesias a quien conforme a dichos ptestaciones, por lo qual se aido mandando en todas
sinodales que sean celebradas de ma de 115 años a esta parte a todas presentes y futuras
no se haga. de Clarando lo por Justo.

77

Para que qualquier costumbre se introduzca y tenga fuerza de ley y esta referido en el
se necesita voluntad expresa o tacita del principe o superior y puede ha
ley. y ciencia de la comunidad donde se introduce; en este caso no tan solamente
aprouada la ciencia y paciencia de la mayor p de la comunidad. e lo es de las Igle
sias del Arzobispado a quien perjudica. ni voluntad tacita o expresa del prelado
mas contra. q de los dichos. 115 años a esta parte, estan las sinodales que sean celeb
reprobando n tal costumbre q no diere q la vto. sino la imaginacion y pensam
de aquellos q no pretendido que por esta rracon se a de llevar los dijmos. qui ta
dolos a cuyos son.

78

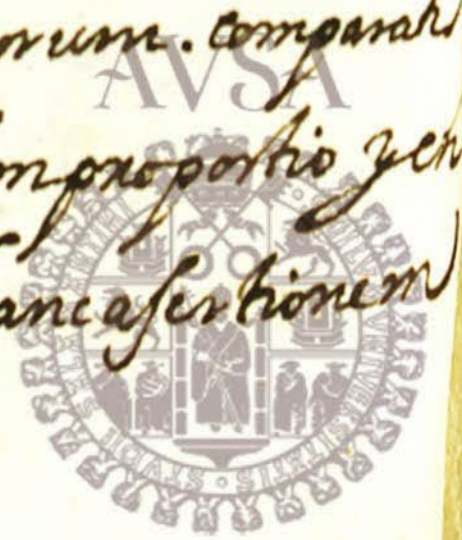
Y de que vbiere hauido alg costumbre. sea esta que por ley posterior contraria a ella y
resista del superior. se reuoca y anulla: porque el principe o prelado que puede
hacer ley puede tambien quitar y abrogar qualquier costumbre. lo qual es man
festo en el derecho. Cap. cum consuetudinis. de consuet. cap. 1. de constitutionibz
in 6. l. 2. §. quisit longa consuetudo; Sarrason es clara porq la costumbre no
tiene fuerza de ley sino es por la voluntad. saltem tacita de aquel q puede hacer ley
 luego por la misma voluntad se podra reuocar la tal costumbre y perder la
fuerza y prohibirse. Y mandarse lo contrario.

79

Y assi quando la costumbre es vniuersal. V. g. en toda la Iglesia. y se hace ley contraria
a ella se abroga vniuersalmente. Baldo. cum alijs. in. l. 2. §. quisit longa consuetudo
felino. in Cap. super literis. de scriptis. n. 8. Verbo. tertia regula. con otros muchos
derechos que refiere y cita. Suarez de legibz. dict. lib. 7. Cap. 20. n. 7.

80

El qual en el numero 8. ariade estas palabras. et hoc cum proportione procedit in unoquoque
episcopatu ptegeibus sinodalibus et consuetudinibus generalibus. vniuersali
Dionysio, Idemque exit in legibz. ciuilibz. singularum regnorum. comparati
ad consuetudines vniuersales vniuersalium regni; nam est eadem proportio gen
el fin del dicho n. 8. dice estas palabras. addo Demique. hanc afectionem



Seu illationem non minus procedere in consuetudine in memoriali, quam in qualibet
alia, aliter prescripto. loqual. ua fundando en los num. 9. 10. y 11. sig 82.

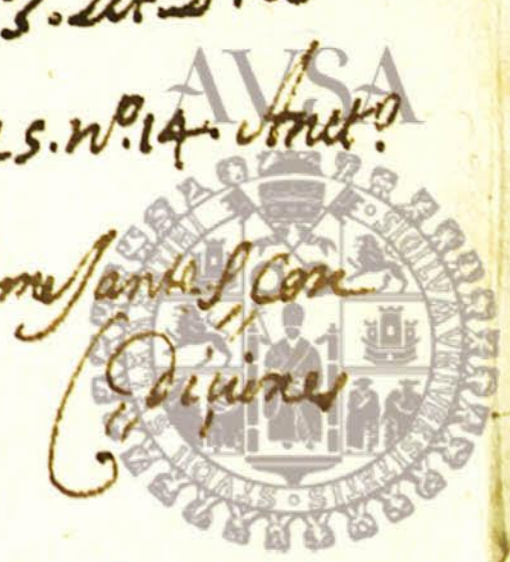
Con lo qual tenemos que a unq se concediera q bieran prouedo lo mismo in memoria
estando como estan las sinodales de tantos años a esta parte refiriendo lo fuso dicho
y de Clarandolo por unq y in futo no lla fundam. La pte sin contrarios

Punto quarto

81. La dicha Doña Ana de Horzco Mayor a el tiempo que fundo el uinculo en Doña Ana
de Horzco su sobrina. madre de Don Juan Ramirez el mayor mando q mientras durare
la linea de dicha Doña Ana de Horzco el poseedor de este mayorazgo estubiese obligado
a dar q parte la mitad de la renta consuevna. 2. on dicho mto de la dicha Doña Ana.
esto con tal condicim que los bienes de tal mayorazgo no se diuidiesen ni partiesen. sin
que estubiesen siempre todos juntos y con un poseedor. Con la clara de la fundaz.

82. Pretenden dichos Curas que por lo menos de la mitad de estos diezmos cogidos en dichos Fierrez
se tiraran las dos partes. Supuesto q el herm. segundo de Don Ju. sea el dueño del dominio
de sup. que es dueño o conserua vecindad en Huete. pretendiendo q el dueño de la mitad
de las diezmas y de su dominio en ellas por q su herm. Le deue dar la mitad de la renta
de su parte no ayandicho. q tambien mando se diesen ciertas misas en su honor
Huete. y que los Curas tendran dominio en las tierras correspondientes a la gitanea
que les andedan. y fontanas y por el Conq. de los Diezmos.

83. A esto responde con la doctrina comun. de que el poseedor de el mayorazgo es verdadero d.
y tiene pleno dominio de los bienes del. no obstante que este prohibido de poder enagenar
los bienes del. y que se suada en el tal mayorazgo con las condiciones y llama mto.
q el testada se pusiere. Obligando al sucesor a q cumpla algunas cargas como
son de misas. Limonas y otras cosas. y de la mesma manera q las dichas pro
hibiciones de enagenacion. y modo de sucecion y lo demas referido se compadece
con tena poss. y dominio de los bienes del mayorazgo el poseedor del. se fong
dece en el caso pres. et que Don Ju. sea d. y dueño del cumpliendo con dar
la mitad a los de la linea tan solam. de la dicha sum. esta doctrina que es
comun. la funda el P. Luis de Molina. trat. 2. de justa. disp. 3. lit. 2. a
Donde cita a Pinello. y a Molina. y Covarr. lib. 1. varr. resoluit. cap. 15. n. 14. Anet.
gomez ad. l. 4. Fausi. n. 76. y otros muchos. q afirman no impedir al dom. como se afirma con
Covarr.



Handwritten text in the left margin, possibly a list or index, including characters like 'a', 'c', 'e', and 'l'.

